

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 02 de diciembre de 2020.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2020-00245-00. Que nos correspondió por reparto, teniendo en cuenta que fue remitida por la oficina judicial debido a la falta de competencia declarada por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, Ordene.

MARIA FERNANDA LOAIZA ARREGOCES.  
Sustanciadora.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

**RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2020-00245-00.**

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JAIRO DE JESUS NIEVES RICO**, contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y FONDO PORVENIR S.A**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a).** Una vez revisada la demanda avizora el Despacho que el señor JAIRO DE JESUS NIEVES RICO manifiesta ser litigante en nombre propio, respecto a esto observa el Juzgado que el actor no es un profesional del derecho, pues no existe prueba en el plenario que demuestre lo contrario, razón por la que se trae a colación lo establecido en el artículo 33 del CPT y de la SS el cual trata sobre la “intervención de abogado en los procesos del trabajo” y refiere literalmente “**para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito**, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. **Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación**”.

En base a lo anterior, es necesario que el actor comparezca al proceso mediante un abogado inscrito, pues el presente proceso se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia teniendo en cuenta que la misma está dirigida en contra de una entidad del Sistema de Seguridad Social Integral y que en virtud del artículo 11 del CPT y de la SS es competente el Juez Laboral del Circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada, por tanto este tipo de proceso no se encuentra establecido dentro de las dos excepciones que contempla la norma citada inicialmente para actuar sin intervención de un abogado, los cuales únicamente son; el proceso de única instancia ante un Juez de pequeñas causas y en audiencia de conciliación.

**b).** Así mismo el numeral SEGUNDO del artículo 25 del CPT y de la SS,

indica que la demanda deberá contener “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”, al revisar la demanda se evidencia que en la misma el actor no manifiesta el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas, y así mismo menciona a una de las demandadas como “el fondo de pensiones porvenir”, en consecuencia a esto, el Despacho solicita que corrija la denominación de la demandada teniendo en cuenta el nombre que aparece estipulado en el Certificado de existencia y representación legal de la misma, y de igual manera enuncie el nombre de los representantes legales del extremo pasivo del proceso.

**c).** Del mismo modo en virtud al numeral tercero del artículo 25 del CPT y de la SS el cual enuncia “la demanda deberá contener: el domicilio y dirección de las partes, y se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”, pues bien, se evidencia en la demanda presentada por el actor, que aunque el mismo manifestó en el acápite de notificaciones, los canales digitales de las demandadas, no expresó el domicilio y la dirección de las mismas, por lo tanto deberá corregir también este punto.

**d).** Así mismo el numeral séptimo del artículo 25 del CPT y de la SS establece que la demanda deberá contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

Hay por lo menos tres o cuatro formas de determinar cuándo hay o no un hecho: i) un sujeto, un verbo y un predicado, ii) redactado de tal forma que no admite sino una respuesta: admito, niego o no me consta, iii) un enunciado, iv) no más de un reglón o línea y media.

Pues bien, en algunos hechos de la demanda, el actor hace referencia a varias situaciones fácticas en uno solo, como por ejemplo: en el hecho número 3 el actor relata circunstancias así: que debido a un accidente que tuvo debió ser llevado a cirugía para corregir esa fractura; que en ese procedimiento le colocaron material de osteosíntesis (8 tornillos y dos plantillas) y que dicho accidente le ha dejado muchas restricciones.

Así mismo en los hechos número 9 y 11 relata varias situaciones en un mismo hecho, por lo tanto, se le solicita al actor que al momento de presentar la subsanación de la demanda individualice los hechos de la misma.

**e.).** En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo en estudio expone: la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba” pues bien, una vez revisada la demanda se avizora que el actor enuncia que aporta en las pruebas, Historias clínicas de Psiquiatría, Neurocirugía, y gastroenterología, y así mismo exámenes de pre ingreso laboral, pero una vez revisados los anexos de la misma estos no se encuentran allegados en el documento, por lo cual deberán ser aportados en la subsanación de la demanda.

**f).** El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, en su numeral PRIMERO, establece “el poder”, el cual deberá allegar el demandante una vez haya otorgado poder a un abogado, así mismo en el numeral CUARTO se dispone “**La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**”. En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y no se avizora que se haya

allegado el Certificado de Existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A, razón por la cual también se solicita sea aportado.

**g).** Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Una vez revisados los anexos de la demanda no existe en el plenario constancia de que el actor haya realizado el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, por lo que deberá la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACERLO EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el actor subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNANDEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNANDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2ede937390993efb0ca0d3e363321238382b33041271df9f4f067e6a40d8d4**

Documento generado en 02/12/2020 08:56:12 p.m.